5544

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SECRETARIA AUXILIAR DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD
REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD
REFERENTE A LA IMPLANTACION DE LAS DISPISICIONES
DE LA LEY DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION
SEXUAL Y OTROS EXTREMOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SECRETARIA AUXILIAR DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD
REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD
REFERENTE A LA IMPLANTACION DE LAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION
SEXUAL Y OTROS EXTREMOS

5-5-94

REGLAMENTO NUM. 87

Artículo I. Base Legal:

Este Reglamento se promulga en virtud de las siguientes disposiciones de ley: la Ley Número 81 del 4 de junio de 1983, según subsiguientemente enmendado por las disposiciones de las Leyes Número 50 del 2 de julio de 1985, Número 129 del 22 de julio de 1988, Número 31 del 27 de julio de 1993 y la Ley Número 31 del 27 de julio de 1993; así como las disposiciones de la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según subsiguientemente enmendada.

Artículo II. Definiciones:

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

1. Enfermedades de transmisión sexual: significa sífilis, gonorrea, gonorrea inguinal, linfogranuloma venéreo, chancroide, uretitis no específica, vaginitis, trichomoniásis, moniliasis vaginal, ladillas, herpes simple tipo II, hepatitis tipo B, hepatitis tipo c, escabiosis (sarna), chlamydia, verrugas genitales y la infección por el viris de inmunodeficiencia humana (VIH).

2. Departamento - Significa el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

3. Secretario - Significará el Secretario de Salud de Puerto Rico.

4. Programa - Significará el Programa de asunto del SIDA y de Enfermedades de Transmisión (PASET) del Departamento de Salud.

5. Laboratorio - Significa cualquier laboratorio público o privado en los cuales se practiquen exámenes bacteriológicos, microscópicos, hematológicos, serológicos, bioquímicos o histopatológicos que ayuden en el diagnóstico, control, prevención, tratamiento o estadío de enfermedades en la raza humana, incluyendo pero sin limitarse a, cualquier institución donde se procesen pruebas para el diagnóstico, deteccion o confirmación de la existencia de enfermedades de transmisión sexual en un ser humano.

6. Técnico de Epidemiología - Persona que en virtud de su preparación académica, adiestramiento o experiencia presta servicios profesionales de contacto con el público en la investigación, localización de origen y fuentes de infección de enfermedades de transmisión sexual. Si a la fecha de vigencia de este Reglamento o en cualquier momento después de la misma se regulara por ley la práctica de los técnicos de epidemiología se requerirá además la licencia otorgada por la Junta Examinadora de Técnicos de Epidemiología del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7. Oficial Médico - Los médicos empleados por el Departamento de Salud o el Programa o un médico especial designado para este fin por el Programa o el Secretario de Salud.

8. Contactos Sexuales - Significará toda aquella persona con las cuales un paciente al que se le haya diagnosticado una enfermedad sexualmente transmisible haya tenido relaciones sexuales, incluyendo el cónyuge o esposo(a), un compañero(a) consensual de dicho paciente, así como cualquier persona que haya sido su esposo, cónyuge o compañero

consensual de dicha persona en un período de tiempo de hasta 10 años con anterioridad a la fecha de diagnóstico de una enfermedad sexualmente transmisible en el paciente.

9. Personas Sospechosas - Significará aquellas personas los cuales los Oficiales Médicos de Salud tuviesen motivos razonables para creer que estuviere padeciendo o hubiera sido infectada por una enfermedad de transmisión sexual que pudiera infectar o ser la fuente de infección de cualquier otra persona, así como aquellas personas consideradas contactos sexuales de cualquier persona que el Oficial Médico de Salud haya identificado según la información o volante en los archivos del Programa como infectada por una enfermedad de transmisión sexual.

Artículo III. Deber de Informar al Programa, Parte del Laboratorio y Médicos Facultativos:

1. Toda persona a cargo de un laboratorio en el cual se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual deberá informar al Programa dentro de los cinco (5) días siguientes de practicada la prueba, todos los resultados positivos o reactivos de las mismas incluyendo el nombre, direccíon, edad y sexo del paciente.

2. Todo médico-cirujano facultativo autorizado a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico por el Tribunal Examinador de Médicos, que ordene una prueba de diagnóstico para la infección por VIH, deberá ofrecer al paciente un servicio de pre-consejeria en torno a la prueba a realizarse y llenar el formulario "HIV Counseling and Testing Report" y remitir el original al Programa en el termino de 10

dias. Una copia del informe debera ser mantenida en el expediente clínico del paciente.

3. Todo medico facultativo que diagnostique un caso de enfermedades de transmisión sexual en un paciente deberá dentro de los próximos diez (10) días siguientes al diagnóstico notificar al mismo y al Programa, indicando el nombre, edad, sexo, dirección residencial, teléfono o beeper, tipo de enfermedad transmisible. En el caso de un diagnostico confirmado de infección por VIH, deberá el médico facultativo notificarle al paciente el resultado y ofrecerle consejeria relativa al diasnóstico en un termino no mayor de 7 días calendarios de la fecha de la obtencion del resultado, salvo que luego de practicadas diligencias razonables no se haya podido localizar al paciente, y así conste evidencia en el expediente médico.

4. Los informes antes referidos deberán hacerse mediante el uso de formularios especialmente provistos por el Departamento y/o contendrán aquella información que el Programa considere necesaria para el estudio de la epidemiología, control y alternativas de manejo médico de las enfermedades de transmisión sexual. En el caso de los laboratorios el informe incluirá además el nombre del médico facultativo que ordenó la prueba y su número de licencia. En todo caso se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, comunicación telefónica, "FAX" o correo electrónico según lo disponga el Programa. El médico o el laboratorio deberán mantener en sus expedientes copia de la notificación al Programa.

5. Todos los informes a ser remitidos al Programa por un laboratorio serán colocados en sobres marcados en letras mayúscula con la palabra "CONFIDENCIAL", los cuales deberán ser sellados y remitidos al Programa en el término antes indicado. Una copia de dichos informes de igual forma colocados en un sobre marcado "CONFIDENCIAL" será mantenido en los archivos del laboratorio e identificados con números de serie o códigos al efecto. Toda persona o encargado de un laboratorio que procese pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual deberá enviar un informe de casos positivos o negativos semanalmente al Programa en el término de cinco (5) días laborables a partir del viernes de cada semana. Debera incluir el informe el total de muestras realizadas por el laboratorio para cada tipo de enfermedad de transmisión sexual.

6. La identidad y la información ofrecida por los pacientes y/o sus contactos sexuales o de aguja y/o sobre estos últimos a cualquier laboratorio o médico facultativo tendrá carácter estrictamente confidencial y no podrá ser divulgada por el medico, el laboratorio o el Programa, excepto cuando el paciente o el contacto sexual así lo autorice voluntariamente por escrito o cuando sea un convicto o menor incurso en la conducta descrita en inciso Quinto del Articulo subsiguiente, cuyo diagnóstico resulte positivo o reactivo al virus de Inmunodeficiencia humana, en cuyo caso el resultado de la prueba le será notificado siempre a la víctima.

Artículo IV. Investigación y Exámen de Personas Sospechosas y Contactos Sexuales:

1. Los Oficiales Médicos de salud utilizarán todos los medios y remedios administrativos y judiciales legalmente disponibles para determinar la existencia de enfermedades de transmisión sexual, así como para determinar las fuentes de dichas enfermedades.

2. El Oficial Médico de salud que tuviere motivo razonable para creer que una persona estuviere padeciendo o hubiese sido infectada por una enfermedad de transmisión sexual que pudiere infectar o ser la fuente de infección de cualquier otra persona, podra solicitar a la Oficina de Asesores Legales del Departamento que se emita una orden para requerirle a dicha persona que se someta a un exámen médico y se le tome muestras de sangre o de otras secreciones del cuerpo para los exámenes de laboratorio que fueren necesarios para establecer la presencia o ausencia de dicha enfermedad o infección.

3. El exámen requerido será practicado por el Oficial Médico de Salud o a opción de la persona objeto del exámen, por un médico autorizado que en opinión del Oficial Médico de Salud esté calificado para realizar dicho trabajo y tenga su aprobación. El médico autorizado que haga dicho examen rendirá un informe del mismo al Oficial Médico de Salud del Departamento de Salud, pero no expedirá Certificado de Inmunidad de Enfermedades de Transmisión Sexual a nombre de dicha persona examinada o para la misma.

4. La persona de quien se sospecha podrá solicitar de la Oficina de Asesores Legales siguiendo el procedimiento administrativo establecido o a un Magistrado la expedición de una orden para impedir el exámen y entonces no podrá

verificarse exámen alguno, excepto mediante orden del mismo Magistrado, Oficial Examinador o Juez Administrativo. Antes de someter a una persona al exámen médico se le informará acerca del derecho que le asiste de negarse a someterse al mismo, disponiéndose además que el Oficial Médico de Salud podrá solicitar a los Tribunales por conducto del Secretario de Justicia que ordene a cualquier persona que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual que acuda a cualquiera de las Clínicas aprobadas por el Programa o del Departamento a recibir tratamiento.

5. En todo caso de violación, agresión sexual conyugal, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos, cuando estos se comentan mediante el contacto entre la boca y el pene, la boca y la vagina o la boca y el ano, el Magistrado ordenará que se someta al convicto a las pruebas para detectar el virus VIH transmisiór del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), así mismo el Magistrado ordenara que se le practiquen dichas pruebas a los menores incursos en faltas equivalentes.

6. A partir del día 1ro de abril de 1997, toda persona que se le haya detectado o se detectare la presencia del VIH o que se le haya diagnosticado o se diagnosticare el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, deberá informar al Programa, a solicitud de este, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de del término de diez (10) días de recibir el resultado de la prueba diagnóstica: (a) Si tiene o ha tenido algún contacto sexual incluyendo sus nombres, direcciones residenciales y números telefónicos (b) Si dicho contacto sexual ha sido informado de la posibilidad de que dicho contacto sexual haya sido expuesto al virus HIV y/o haya

contraído el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y de la deseabilidad de que el contacto sexual se someta a una prueba de HIV.

7. En caso de haber transcurrido el término de tiempo antes indicado y la persona notificada no haya informado al Programa que le haya notificado o se proponga notificar a su(s) contacto(s) sexual(es) de su posible exposición al virus VIH o que haya acudido donde algún médico facultativo o facilidad de salud para que se notifique a dicha persona, será el deber del Programa notificarle(s) a dicho(s) contacto(s) sexual(es) sobre la posibilidad de que haya podido contraer el VIH o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en cuyo caso el Programa colocará a su disposición servicios de orientación y consejería en torno a las consecuencias de haber sido expuesto y/o haber contraído el virus del HIV o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. De igual modo el Programa le notificará a dicho contacto(s) sexual(es) la deseabilidad de que dicho contacto sexual se someta a una prueba del HIV o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, así como sobre aquellos tratamientos médicos disponibles para dicha persona.

8. En aquellos casos donde la persona infectada con el virus HIV le notifique al Programa, dentro del término antes indicado, que él o ella tiene la intención de notificarle a su contacto sexual sobre la posible exposición del virus HIV o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida el Programa en el termino de diez días a partir de la fecha de recibir tal notificación le notificará a dicha persona y le ofrecerá servicios de orientación en torno a las siguientes áreas:

A. La mejor forma y manera de realizar la notificación a los contactos sexuales.

B. Como preservar la confidencialidad tanto del individuo como del contacto sexual en torno a la exposición al HIV o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

C. Las formas y maneras en que se pueda prevenir la infección y transmisión del virus HIV o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y como se puede prevenir el contraer dicha enfermedad.

D. La forma y manera en que el contacto sexual puede tener acceso a facilidades o laboratorios clínicos para realizarse la prueba con el fin de detectar la presencia del HIV o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

E. El tratamiento y otros servicios preventivos disponibles así como cualquier otro servicio de orientación disponible a dicha persona.

F. El nombre y número de teléfono de aquellas personas en el Programa que estén disponibles para ayudar al contacto sexual para que dicha persona sea referida a las pruebas clínicas correspondientes para la detección del virus HIV, así como para recibir servicios de orientacion, preventivos y/o tratamientos médicos.

9. Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento del término original de diez (10) días concedido a la persona infectada por el virus HIV para notificar su intención de comunicarle su condición a su contacto sexual o desde la fecha del recibo de una notificación de dicha persona en el sentido de que tiene o no la intención de notificarle su condición a los contactos

sexuales, el Programa designará un oficial de enlace el cual deberá comunicarse telefónicamente, por correo ordinario o personalmente con los contactos sexuales identificados, de suerte que se verifique que éstos hayan sido debidamente informados de la condición positiva a la prueba para detectar la presencia del VIH del paciente si este se negara a notificarla al contacto sexual o no hubiese contestado oportunamente la comunicacion del Programa y en todo caso en relación a la existencia de servicios preventivos, pruebas para determinar la existencia del VIH, así como el recibir tratamientos médicos y cualquier otro servicio de orientación disponible a dicha persona.

10. El técnico de epidemiología quedará facultado además para citar, orientar, entrevistar e investigar a aquella persona, incluyendo menores, retardados o incapacitados mentales que padecen o que se sospecha que padecen de alguna enfermedad de transmisión sexual, quedando relevados de responsabilidad civil cuando presten estos servicios a menores de 21 años de edad, retardados o incapacitados mentales sin el consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos. El técnico de epidemiología en coordinación con el Centro de Ayuda al Victimas de Violación citará, entrevistará y notificará a toda víctima de violación cuyo agresor haya dado resultados positivos o reactivos a infección por el virus VIH y le orientará sobre las disposiciones de este Reglamento relativas a exámenes, tratamiento, consejería y otros programas de ayuda.

11. Toda persona citada por el técnico de epidemiología que padezca de alguna enfermedad de transmisión sexual vendrá

obligada a someterse a examen o tratamiento en las Clínicas de Enfermedades de Transmisión Sexual establecidas por el Departamento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o de lo contrario pudiera ser sancionado según se establece en el Artículo 13 de la Ley Núm. 81 del 4 de junio de 1983, según enmendada.

Artículo V. Vigencia del Reglamento

1. Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente que se radique ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a la Certificacíon a tales efectos promulgada por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo VI. Enmiendas

1. Este reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Salud.

Articulo VII. Multas.

1. Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento será castigada con la imposición de multas administrativas de hasta $5,000.00 por violación según lo dispuesto en la Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos.

Articulo VIII. Separabilidad

1. Si cualquier parte de este Reglamento fuese declarado nulo o invalido por un Tribunal de Justicia, ello no afectara el resto de las disposiciones del mismo.

Articulo IX. Derogación

1. Se deroga el Reglamento Núm. 51, aprobado el 29 de febrero de 1984.

FECHA DE APROBACIÓN: 27 de enero del 1997

CARMEN FELICIANO DE MELECIO, M.D.
SECRETARIA DE SALUD

ndt\sal\enf-sex.reg

El Gobernador de Puerto Rico

30 de enero de 1997

Hon. Carmen Feliciano de Melecio
Secretaria
Departamento de Salud
San Juan, Puerto Rico

5544

RE: Certificación de que los Intereses Públicos Requieren que el "Reglamento del Secretario de Salud referente a la Implantación de las Disposiciones de la Ley de Enfermedades de Transmisión Sexual y Otros Extremos" empiece a regir sin la Dilación que Requieren las Secciones 2121, 2122, 2123 y 2128 del Título 3 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas.

Estimada doctora Feliciano:

Sirva la presente para certificar el hecho de que las disposiciones de la Ley Pública Núm. 104-146 aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y firmada por el Presidente Clinton el día 20 de mayo de 1996, mejor conocida como "Ryan White Care Act Ammendments of 1996" en su Sección 8 requiere que los Estados y Territorios tomen acción administrativa o legislativa, con el fin de implantar un esfuerzo de buena fe para notificar a los esposos o compañeros consensuales de personas infectadas por el virus HIV, de dicha exposición y de la necesidad de que dichas personas sean sometidas a las pruebas clínicas correspondientes. Dicho esfuerzo debe quedar concretizado en o antes del día 1ro. de febrero de 1997 con el fin de que dichos estados y territorios puedan recibir asistencia económica federal. A tales fines usted confeccionó y aprobó el Reglamento del Secretario de Salud Referente a la Implantación de las Disposiciones de la Ley de Enfermedades de Transmisión Sexual.

Determino y certifico de acuerdo a las disposiciones de la Sección 2133 del Título 3 de la Leyes de Puerto Rico Anotadas, que los intereses públicos requieren que el

Reglamento antes mencionado empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2121, 2222, 2123 y 2128 del Título 3 antes mencionado.

A base de lo anteriormente expresado, deberá usted radicar el Reglamento antes mencionado junto con la presente certificación en el Departamento de Estado según se dispone en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada.

Atentamente,

Pedro Rosselló